despachar en primera y segunda mesa la comida á los religiosos. La razón en que me fundo es, que para estos religiosos la hora *propria* de comer es á las once y media; y por lo tanto, la anticipación de tres cuartos de hora es materia leve y tienen causa justa que los excusa de toda culpa. Conozco algún religioso docto que no se atrevía á practicar esa opinión, siendo prelado, y tan sólo autorizaba á los cocineros para comer á las once; pero yo creo que hay costumbre legítima (al menos entre los Dominicos) de comer á las once y media, y así me atengo á la razón expuesta arriba.

1578. *P.* ¿A qué hora se puede tomar la colación?

R. Por la noche ó á la caída de la tarde. Cuando los días son largos, se puede tomar mucho tiempo antes de ponerse el sol. El tomar la colación al mediodía, y la comida á la caída de la tarde, esto es, á la hora en que se acostumbra á tomar la colación, no es culpa alguna, si hay alguna causa leve; y si no la hay, tan sólo es culpa venial. Cuando hay alguna causa racional, como emprender un viaje, ó si ocurre algún otro negocio urgente, la colación se puede tomar á las once ó á las diez y media de la mañana.

ARTICULO VIII

De las causas que excusan del ayuno.

1579. Los autores suelen reducir las causas que excusan del ayuno á las siguientes:

Pietas et labor, infirmitas atque indigentia:
Ætas simul atque munus suum impedire videntia.

A estas causas es necesario añadir la *dispensa*. El Papa puede dispensar los ayunos en toda la Iglesia, válida y lícitamente si hay justa causa; válida, pero ilícitamente, si no hay causa.

1580. *P.* ¿Cómo pecaría el Papa si dispensase á alguna persona de los ayunos sin causa alguna?

R. Soto, Covarrubias, Cóncina y otros dicen que pecaría mortalmente, porque sería contra el bien común. Sánchez, Layman, los Salmaticenses y otros tienen por más probable que, si no se siguiese escándalo ni otro daño, el Papa tan sólo pecaría venialmente. Esta opinión le parece bastante probable á San Ligorio, porque el que no todos se conformen á la ley humana del ayuno, no le parece tan grave desorden que se pueda condenar á pecado mortal (lib. 3, número 1022).

1581. *P.* ¿Puede el Obispo dispensar en los ayunos y abstinencias?

R. No puede dispensar válidamente *sin causa* en los ayunos y abstinencias *de la Iglesia*, porque son leyes pontificias: no obstante, cuando la causa no es suficiente ó se duda si lo es, puede *conmutar* el ayuno en otra obra piadosa, dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 1032. Lo mismo que puede el Obispo, puede también el Vicario capitular, *Sede vacante;* pero no el Vicario general del Obispo sin delegación de éste.

Los prelados regulares, aunque sean locales, como priores, presidentes *in capite*, etc., tienen en esta parte, respecto de sus súbditos y de sí propios, las mismas facultades que los Obispos, como dice San Ligorio en el mismo número; y añade que las superioras de las monjas no son capaces de jurisdicción alguna espiritual para dispensar á sus súbditas de los ayunos y abstinencias de la Iglesia, pero que pueden *declarar* en algún caso particular que estos preceptos no obligan á sus súbditas: «ita Concina cum aliis passim.» Dice también que las preladas de las monjas pueden dispensar á éstas de los ayunos y abstinencias de su Orden, del Oficio divino. etc., áun cuando las obliguen bajo pecado mortal; y que conforme pueden los prelados regulares dispensar á sus súbditos, según los privilegios de su Orden, del mismo modo pueden también las preladas dispensar á las monjas súbditas suyas, no porque tengan jurisdicción espiritual, sino *por comisión* de sus superiores: *quæ præsumitur ei facta, statim ac fuit electa in abbatissam.*» (Lib. 4, núm. 61.)

En cuanto á los párrocos, pueden también dispensar del ayuno á sus feligreses *en algún caso particular*, si hay justa causa; y no tienen necesidad de pedir permiso al Obispo, *aunque esté presente*, porque la costumbre legítima les dió este derecho. (Véanse los números 810 y 821.)

* Los señores Obispos pueden además dispensar en los ayunos y abstinencias, al tenor del siguiente decreto dado por el Santo Oficio el 5 de Diciembre de 1894, y confirmado por la Santidad de León XIII, á saber: «Supplicandum Sanctissimo ut Episcopis aliisque locorum Ordinariis concedere dignetur facultatem anticipandi die sibi benevisa atque ob gravissimas causas etiam dispensandi super lege jejunii et abstinentiæ, quando festum sub utroque præcepto servandum Patroni principalis aut Titularis, vel solemne aliquod festum item magno populorum concurso celebrandum, inciderit in ferias sextas aut sabbata per annum, excepto tempore Quadragesimæ, diebus Quatuor Temporum et vigiliis per annum jejunio consecratis; atque ut eadem anticipandi seu etiam gravissimis de causis dispensandi potestate uti possint pro diebus, quibus nundinæ extraordinariæ, magno item populorum concursu habeantur...

... omnibus et singulis locorum Ordinariis facultatem, de qua agitur perpetuis futuris temporibus concessit ac attribuit, facta tamen in singulis casibus mentione apostolicæ dispensationis.» (*Acta S. Sedis*, fascículo de Marzo de 1895.)

Para la inteligencia del anterior decreto ténganse presentes las siguientes resoluciones del Santo Oficio, aprobadas por Su Santidad en 18 de Marzo de 1896: I. Utrum ad hoc, ut Episcopus dispensare valeat ad tramitem dicti Decreti, necesse sit, ut festum celebretur semper magno populorum concursu? II. Utrum Episcopus dispensare possit, quando agitur tantum de festis duplicis præcepti; an etiam quando agitur de alio festo vel de alia catholica solemnitate ex. g. de centenariis, de peregrinationibus et similibus? III. Quomodo sit intelligendus magnus populorum concursus, an populorum extraneorum, vel etiam ejusdem civitatis aut loci? IV. Utrum inter causas gravissimas ob quas Episcopus non solum anticipare, sed etiam dispensare potest, assignari valeat grave periculum, quod abstinentia anticipanda non observetur? V. Utrum in diebus exceptis jejunio consecratis, vetitum sit Episcopis tantum dispensare super abstinentia, vel etiam illam anticipare? VI. Utrum ex rationabili causa possit Episcopus committere Parochis, ut ipsi assignent diem in quo anticipari debeat abstinentia? Resp.: Ad I. Affirmative. Ad II. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam, modo adsit magnus populorum concursus. Ad III. Attentis omnibus intelligi potest etiam de concursu civitatis aut loci, facto verbo cum Sanctissimo. Ad IV. Affirmative, modo periculum sit generale. Ad V. Affirmative, scilicet utrumque vetitum est Episcopis. Ad VI. Affirmative.—J. Mancini, Can. Magnoni, S. R. et U. J. N.

No pueden en España los señores Obispos dispensar, en virtud del decreto de 5 de Diciembre de 1894, en la ley del ayuno y de la abstinencia en los viernes y sábados de Adviento, ni adelantarla, aunque intervengan causas gravísimas, según contestó el Santo Oficio al señor arzobispo de Compostela en 15 de Diciembre de 1897, cuya contestación aprobó Su Santidad León XIII, y el 17 del mis-

BIBLIOTECA

mo mes y año. (*Act. S. Sedis*, vol. 30, pág. 631.)

En España, cuando la fiesta de la Inmaculada Concepción ocurre en viernes ó sábado, se anticipa el ayuno á la feria anterior, según lo dispuso la Sagrada Congregación del Santo Oficio en 9 de Noviembre de 1870.*

1582. *Pietas.*—Santo Tomás, á quien siguieron todos los teólogos, dijo sabiamente: «Non videtur fuisse intentio Ecclesiæ statuentis jejunia, ut per hoc impediret alias pias et magis necessarias causas. Videtur tamen in talibus recurrendum esse ad superioris dispensationem, nisi forte, ubi est ita consuetum, quia ex hoc ipso quod prælati dissimulant, videntur annuere» (2.ª 2.ª, q. 147, art. 4 ad 3.um). Cuando por asistir á enfermos, continuar una santa peregrinación, predicar, confesar, etc., no se pueden observar los ayunos, se pueden omitir, porque aquellas obras son más piadosas y más gratas á Dios que los ayunos.

P. Cuando las obras de piedad no obligan por oficio ni por obediencia, sino que se toman espontáneamente, ¿excusan del ayuno?

R. Santo Tomás dice así: «Si enim sit tanta abstinentia quod homo ab operibus utilioribus impediatur, *quamvis ad ea de necessitate non teneatur*, indiscretum est jejunium, etsi non sit illicitum» (in 4 *Sent.*, dist. 15, q. 3.ª, art. 1, queæstiuncula 2.ª ad 3.um); pero estas palabras del Santo se han de entender en el caso de que las expresadas obras de piedad ú otras semejantes se hagan con justo motivo; porque si se pueden diferir cómodamente «absque detrimento corporalis salutis, vel spiritualis vitæ, non sunt propter hoc Ecclesiæ jejunia prætermittenda,» como dice el Angélico Maestro en la misma cuestión, art. 4 ad 3.um Tan sólo añadiré que, atendido el estado presente de inmoralidad é impiedad, al menos en muchas poblaciones, rara vez se deben omitir los ejercicios espirituales del púlpito y del confesonario, áun cuando sean incompatibles con el ayuno, y aunque se confiese y predique por pura caridad.

1583. *Labor.*—Están excusados generalmente del ayuno los que se ocupan en ejercicios corporales que comunmente se cree son incompatibles *per se* con el ayuno. Tales son los labradores, cavadores, canteros, herreros, carpinteros, zapateros que *cosen* los zapatos, picapedreros, alfareros, tejedores, los que tiran de la máquina de la imprenta, marineros en actual servicio, y otros que se ocupan en trabajos semejantes. Esta clase de operarios, aunque tengan algún día de descanso, no están obligados al ayuno, según la opinión común, porque necesitan recobrar fuerzas para continuar el trabajo.

En cuanto á los barberos, sastres, zapateros que *cortan* la suela, pero *no cosen*, compositores de letras en la imprenta, criados de servicio para los recados de la casa y otros semejantes, se dice comunmente que *per se* no están exceptuados del ayuno; pero, como muy bien dice San Ligorio, no se puede resolver de un modo *absoluto* sobre estos oficios, porque sucede algunas veces que personas de débil complexión no pueden soportar el ayuno, ocupándose asiduamente en estos oficios, ó porque tienen que trabajar todo el día y una gran parte de la noche. El Santo, respecto de estos oficios que no excusan *per se* del ayuno, da á los confesores un aviso muy prudente: «*Regula communiter recepta est*, quod qui sine *magno* incommodo nequit aliquam artem, etsi *per se* non laboriosam, exercere, vel propter debilitatem personæ, vel propter aliam peculiarem circumstantiam, is non tenetur ad jejunium.» (Lib. 3, número 1044.)

1584. Aquí se ha de notar que no dispensa del ayuno el trabajo que se toma *meramente por diversión ó recreación*, si no hay necesidad ó utilidad, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1046), siguiendo á Santo Tomás (1.ª 2.ª, q. 71, art. 5) y á otros muchos graves autores; y con mayor razón no se excusa, dice San Ligorio, el que *laborem assumit ut eximatur a jejunio*. Los Salmaticenses (*De legib.*, cap. 2, núm. 164) dicen que el que obra de este modo «*utitur jure suo, quo potest se extrahere ab obligatione legis, sicut se eximit ab obligatione jejunii* qui egreditur a sua patria, ubi aderat obligatio jejunandi, ut alium locum adeat in quo tale præceptum non adest;» pero San Ligorio impugna esta opinión de los Salmaticenses (libro 3, núm. 1045), y dice así: «*Sed omnino affirmandum cum sententia communi;* quia licet is non peccet contra præceptum jejunii, omittendo jejunium post defatigationem, peccat tamen, quia operatur in fraudem præcepti; omnis enim lex obligat, ne quid fiat *data opera* ut lex eludatur;» y lo mismo, como dice el Santo, cuando sin causa racional se pone un impedimento, *prævidens se liberatum iri a jejunio*. El ejemplo del que sale de su pueblo, donde por un voto particular es día de Misa ó de ayuno, y de intento marcha á otro donde no lo es, no tiene paridad; porque en este último caso, como se dijo en el núm. 170 y dice San Ligorio (núm. 1046), *omnino eximitur a debito sacri audiendi* (vel jejunandi), usa de su derecho, porque el precepto local manda que le cumpla *el que está en el lugar;* pero (nótese bien) *no le prohibe* que se marche á otra parte *donde no obligue;* pero el que sin causa «opus assumit ad se liberandum, vel prævidens se liberatum iri a jejunio, *adhuc remanet ad illud obligatus*.»

1585. *P.* Cuando se duda si una clase de trabajo excusa á Juan del ayuno, ¿deberá ayunar?

R. Si la obra es de aquellas trabajosas que *per se* excusan del ayuno, en ese caso de duda no obliga el ayuno; porque, como dice San Ligorio, «ubi labor per se excusat, in dubio præsumptio stat pro exemptione jejunii;» por el contrario, cuando la obra es de aquellas que *per se* no excusan, por ejemplo, confesar, predicar, el oficio de sastre, etc., entonces, si por alguna circunstancia particular de un trabajo extraordinario, ó por debilidad de la persona, no se puede determinar con certeza si el ayuno obliga, en caso de duda se debe ayunar (á no ser que hubiese un fundado temor de que se seguiría grave daño á la salud, pues entonces prevalecería la ley natural de conservar la salud); porque en este caso, *comunmente* hablando, posee la ley del ayuno. La razón fundamental de este diverso modo de resolver es, porque se ha de atender á lo que *ut in pluribus accidit*, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 1049).

Las dos reglas anteriores, bien aplicadas, servirán de luz para determinar con algún acierto acerca de los confesores, predicadores, lectores, estudiantes, médicos, abogados, zapateros que cortan la suela, sastres, barberos, cantores, etc.; porque si pueden cumplir sus respectivos oficios sin grave incómodo, deben ayunar: si no pueden sin grave incómodo, están exentos del ayuno. Esta regla me parece segura para toda clase de oficios que *per se* no excusan del ayuno. La robustez, la facilidad, la costumbre y otras cualidades naturales hacen muy fácil y llevadero á unos lo que á otros es muy pesado y molesto.

1586. Para dar mayor luz á una materia que embaraza frecuentemente á los confesores, pongo á continuación el muy respetable voto de San Ligorio sobre algunos casos particulares.

1.° En cuanto á los zapateros, aunque he visto algún autor que los excusa generalmente del ayuno, me agrada más la opinión de San Ligorio que excusa generalmente al que cose los zapatos, pero no al que tan sólo corta el material. No obstante, me

BIBLIOTECA

parece que no se puede obligar al ayuno al zapatero que emplea una gran parte del día en cortar suela *gruesa*, como sucede á los maestros que tienen muchos oficiales.

2.° Están excusados los *cocineros*, si tienen que preparar muchas clases de comidas para muchas personas; «secus si pauca fercula parent, vel tantum præsideant inferioribus ministris,» dice el Santo.

3.° Los *barberos* no están excusados del ayuno: «excipe, nisi aliquis artem suam sine refectione exercere non valeret propter laboris molestiam, vel propter complexionis debilitatem.»

4.° Los *sastres per se* no están exentos del ayuno, pero pueden estarlo si padecen alguna debilidad particular, ó por compromiso están precisados á coser una gran parte de la noche.

5.° Los *relojeros* no están *per se* excusados del ayuno, pero lo están los que hacen relojes grandes, porque su construcción exige muchas fuerzas. Hasta aquí San Ligorio, en el lib. 3, núm. 1041.

6.° En cuanto á los que *viajan á caballo* ó en carruaje, Alejandro VII condenó en 18 de Marzo de 1666 la proposición siguiente (es la 31): «Excusantur *absolute* a præcepto jejunii omnes illi qui iter agunt *equitando*, *ut cumque* iter agant, *etiamsi iter necessarium non sit*, et etiamsi iter unius diei conficiant.» Esta proposición fué condenada justamente, porque *general é indistintamente* excusaba del ayuno á todos los que viajan á caballo, áun cuando lo hagan sin necesidad. Entre las varias opiniones sobre esta materia, me parece segura la regla siguiente que da San Ligorio: «Los que viajan á caballo deben ayunar, si pueden hacerlo sin grave incómodo;» pero el viaje de *un solo día* á caballo puede excusar del ayuno «si iter agendum esset cum magna defatigatione, ut evenit cursoribus: *vel* si æquitans sit debilis, *aut* tempus sit asperum, *vel* iter arduum, *aut extraordinarium*. Bene autem advertit Viva, quod hujusmodi itinerantes, non excusentur, *si constet* eos sine magno incommodo posse jejunare.» (Lib. 3, núm. 1047.)

En cuanto á los que andan á pie, San Ligorio los excusa del ayuno si andan cuatro ó cinco leguas en un día. Lo mismo opinan los Salmaticenses, Trullench y otros. El Santo añade que por la aspereza del camino, ó rigor del tiempo, ó debilidad del que camina, ó por la falta de costumbre de caminar á pie, de modo que no pueda ayunar sin grave incómodo, sucederá alguna vez que dos leguas ó menos de camino á pie excusen del ayuno. Por último, el Santo, en el mismo número, dice así: «Sic Tamburinus *recte* excusat famulos pedestres comitantes dominum, qui per totum diem æquitaret per urbem. Et adhuc probabiliter quidam doctus excusabat famulos qui jugiter per diem deserviunt ambulantes ad emendum, vel litteras ferendas, et similia.»

1587. *P.* El que puede pasar la vida decentemente sin el fruto de su trabajo, si éste es incompatible con el ayuno, ¿deberá suspender el trabajo ú oficio?

R. En tiempo de Santo Tomás, y áun después, era doctrina corriente que los artistas ricos, cuyo oficio era incompatible con el ayuno, *debían* suspender el trabajo para cumplir con el ayuno. Así lo afirma el Angélico Maestro en la 2.ª 2.ᵃᵉ, q. 147, art. 4 ad 3.ᵘᵐ, y lo mismo dicen San Antonino, Durando y otros; pero Eugenio IV en 1440 declaró que los artistas, áun cuando fuesen ricos, podían continuar trabajando en los días de ayuno, y que los dispensaba de éste, si el trabajo no era compatible con su oficio. De aquí provino que la opinión comunísima y la *costumbre general* autorizan á los ricos para trabajar, aunque omitan el ayuno: «Neque enim, dice Billuart, pœnitentes, neque confessarii discutere solent, an labor qui adfertur ut causa excusans fuerit necessarius, necne; sed *an fuerit gravis* et jejunio incompatibilis.» (*De temper.*, diss. 2, art. 1, *dico* 2.)

San Ligorio, no sólo da respuesta á los argumentos de los contrarios, sino que prueba también la conveniencia de la dispensa de Eugenio IV. Dice así: «Si enim in diebus jejunii tantum pauperes laborare possent sine jejunii obligatione, plures, quibus non est opus actualiter laborare ad se sustentandum, laborem intermitterent, quod certe verteret *in notabile reipublicæ detrimentum.*» (Lib. 3, núm. 1042.)

1588. *Infirmitas.*—Para excusar del ayuno no es necesario que una persona esté gravemente enferma; basta que se *dude* si el ayuno hará daño grave al débil ó convaleciente, porque el precepto *natural* de conservar la salud prevalece en caso de *duda* contra el *precepto eclesiástico* del ayuno, como muy bien dice San Ligorio (libro 3, núm. 1036), con la opinión comunísima.

«Excusantur etiam, dice el Santo Doctor, qui laborant febri tertiana, vel quartana, vel qui ab ea immediate convaluerunt. Item debiles qui una vice alimentum sufficiens non possunt sumere. Item prægnantes et lactantes, quibus aliquando permittunt etiam carnes, si puer sit infirmus, aut ei immineat periculum infirmitatis, vel si mater sit debilis.» (Lib. 3, núm. 1033.) En estos casos no sólo están exentas del precepto del ayuno, sino que por lo común no se les puede permitir ayunar, áun cuando sean robustas.

El Santo añade que también están exentas del ayuno aquellas personas «quibus jejunium affert *gravem* capitis dolorem. Item ii, qui jejunando non possunt noctu calefieri, vel per *notabile* tempus somnum capere, ut *communiter* docent doctores.» Algunos autores opinan que éstos, para evitar dichos inconvenientes, deben tomar la colación al mediodía y comer por la noche; pero San Ligorio tiene por *muy* probable (*valde probabiliter*) que no están obligados á hacer ese sacrificio extraordinario y gravemente incómodo (lib. 3, núm. 1034).

1589. *Indigentia.*—En cuanto á las personas pobres, San Ligorio dice así: «Excusantur pauperes, qui non habent prandium perfectum pro unica congrua refectione. Hinc valde probabiliter, si quis non haberet nisi panem et legumina, et herbas, non teneretur ad unicam refectionem; licet enim esset is ad hujusmodi obsonia assuetus, tamen ideo se sufficienter sustentat, *quia pluries in die*, *et pluries in magna quantitate* se reficere solet iis cibis, qui sunt modicæ nutritionis.» Por esta razón hay que excusar á varias personas que, aunque están sanas y no tienen ocupaciones pesadas, no pueden pasar todo el día con una sola comida poco nutritiva, y así tienen que tomar alimento varias veces.

P. Los pobres pordioseros ¿están exentos del ayuno?

R. Santo Tomás (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 147, art. 4 ad 4.ᵘᵐ), San Ligorio y la sentencia comunísima los excusan del ayuno cuando no pueden hacer una comida completa para su suficiente sustentación. Hay pobres que tienen bienhechores fijos, ó que por alguna circunstancia especial lo pasan bien, y hasta tienen ahorros de alguna consideración: éstos deben ayunar, porque en este caso tiene lugar lo que dice Santo Tomás: *propter paupertatem non excusantur.*

En cuanto á los pordioseros ordinarios, es necesario mirarse mucho antes de imponerles una obligación rigurosa de ayunar: 1.° Porque rara vez pueden hacer una comida suficientemente nutritiva. 2.° Aunque alguno ú otro día tengan alimento suficiente, su descaecimiento y flaqueza habitual los excusa comúnmente: «vel etiam quando ex præcedenti inedia tantum debilitati sunt, ut jejunium ferre non possint.» dice el docto y prudente Billuart. (*De temper.*, diss. 2,

BIBLIOTECA